



Quito, D. M., 18 de octubre de 2017

SENTENCIA N.º 346-17-SEP-CC

CASO N.º 1052-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los señores Juan Pablo Flores Chávez y Viviana del Carmen Narváez, por sus propios derechos interpusieron acción extraordinaria de protección el 2 de julio de 2012 en contra la sentencia dictada el 1 de agosto de 2011 por el Juzgado Tercero de Trabajo de Pichincha, dentro del juicio laboral N.º 0021-2011.

La Secretaría General del Organismo, el 20 de julio de 2012, certificó que en relación al caso N.º 1052 -12-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión en funciones, conformada por los señores jueces Alfredo Ruiz Guzmán, Antonio Gagliardo Loor y Ruth Seni Pinoargote, mediante auto del 23 de enero de 2013, avocó conocimiento de la presente causa, y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado el 19 de febrero de 2013 por el Pleno del Organismo el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la causa el 20 de septiembre de 2017.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Decisión judicial impugnada

Parte pertinente de la sentencia dictada el 1 de agosto de 2011 por el Juzgado Tercero de Trabajo de Pichincha, dentro del juicio laboral N.º 0021-2011:

... ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY', se acepta parcialmente la demanda y se dispone que la parte demanda pague al accionante la cantidad de dos mil seiscientos noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norte América con 22/100 (USD 2,694.22), valor al que ascienden los rubros calculados en el considerando noveno de este fallo, más el pago del respectivo interés legal según al Art. 614 del Código del Trabajo, que se calculará desde la fecha en que hubieron de cumplirse las respectivas obligaciones hasta la fecha de su solución o pago. Con costas; en ciento treinta y cuatro dólares con 71/100 (USD 134,71) se fijan los honorarios del abogado patrocinador del actor...

Antecedentes de la presente causa

El 12 de enero de 2011 el señor Jorge Aníbal Espinosa Morales, interpuso una demanda por despido intempestivo y reclamo de remuneraciones impagas, en contra de los señores cónyuges Juan Pablo Flores Chávez y Viviana Narváez Higuera, quien a decir del demandante eran propietarios del restaurante Chezfondue ubicado en aquel entonces en la calle Mariano Aguilera E769 y Pradera de la ciudad de Quito. La demanda fue conocida por el Juzgado Tercero de Trabajo de Pichincha, el cual mediante sentencia de 1 de agosto de 2011 aceptó parcialmente la demanda y dispuso que la parte demanda pague al accionante la cantidad de dos mil seiscientos noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norte América con 22/100 (USD 2,694.22), más el pago del respectivo interés que se calculará desde la fecha en que hubieron de cumplirse las respectivas obligaciones hasta la fecha de su solución o pago, con costas.

De acuerdo con el señor Jorge Aníbal Espinosa, la relación laboral se originó mediante contrato verbal a partir del 17 de julio de 2008, fecha desde la cual ingresó a laborar en el restaurante Chezfondue, como guardia de seguridad en el horario de 17:00 a 24:00 de lunes a sábado, hasta el 15 de febrero de 2009, en el cual fue despedido por los propietarios del restaurante, siendo su última





remuneración USD \$200.

En el proceso no compareció la parte demandada por lo que se procedió en rebeldía de la misma. En la sentencia dictada en el caso el día 1 de agosto de 2011, el juez tercero de trabajo, en cuanto al despido intempestivo reclamado por el señor Espinosa Morales, advirtió que no existió prueba que conlleve a determinar que la relación entre las partes haya terminado por voluntad unilateral de los empleadores, por lo que estableció que no hay lugar para la indemnización de despido intempestivo solicitada.

No obstante, respecto de los haberes correspondientes a noviembre 2008, diciembre de 2008, enero de 2009 y febrero de 2009, el juez determinó que se estimaba probada la relación laboral entre las partes en virtud de las confesiones judiciales tácitas practicadas a los demandados que de conformidad con el artículo 581 del Código de Trabajo, se entienden respondidas afirmativamente en lo que se refiere a la falta de pago de dichos rubros, por lo que se ordenó a la parte demandada pague dichos valores con el triple de recargo según el artículo 94 del Código del Trabajo.

Descripción de la demanda

Dentro de la demanda los accionantes mencionan que en el juicio laboral N.º 0021-2011 no pudieron agotar los recursos ordinarios y extraordinarios por no haber sido informados de la existencia del proceso. Los accionantes explican que en las afueras del restaurante perteneciente al señor Juan Pablo Flores Chávez, entonces ubicado en las calles Mariano Aguilera E769 y Pradera de la ciudad de Quito, deambulaba un señor que cuidaba los automóviles de la cuadra, a quien ocasionalmente le brindaban comida en el restaurante sin tener con él relación laboral alguna.

A pesar de aquello, manifiestan que en el mes de abril de 2012 se encontraron con la sorpresa de que de la cuenta bancaria de la señora Viviana del Carmen Narvárez, esposa del señor Flores Chávez, se había debitado la cantidad de USD 542.20, por concepto de un auto de mandamiento de pago de 17 de octubre de 2011, quien ni siquiera era la dueña del restaurante Chezfondue, pues dicho negocio era de exclusiva propiedad del señor Flores Chávez por haberlo instalado el 11 de marzo de 2005, cuando él era soltero y además porque entre los cónyuges existía división de la sociedad conyugal.

Los accionantes mencionan que sólo después de encontrarse con el débito bancario realizaron averiguaciones y tomaron conocimiento de que quien cuidaba los autos fuera de su restaurante había instaurado en su contra un juicio laboral, el cual, de acuerdo con el expediente, se les habría notificado los días 2, 3 y 4 de febrero de 2011 dejando la boleta de notificación en la puerta del domicilio de los demandados, de lo cual afirman nunca tomaron conocimiento, quedando en absoluta indefensión.

A decir de los accionantes, el señor juez tercero de trabajo de Pichincha no observó el debido proceso para dictar la sentencia del 1 de agosto de 2011, toda vez que no verificó que en el proceso se cumplan con todos los pasos previos para dictar sentencia, como son las notificaciones a las partes, que constituyen un requisito o solemnidad sustancial, de acuerdo con el entonces vigente artículo 346 numerales 4, 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil.

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados

En virtud de lo antes expuesto, los accionantes sostienen que la sentencia dictada por el juez tercer de trabajo de Pichincha el 1 de agosto de 2011, vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de aplicación de las normas; principalmente el derecho a la defensa; y por conexidad, los derechos a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y a replicar los argumentos de las otras partes, todos ellos reconocidos en los artículos 75 y 76 numerales 1 y 7 literales **a**, **b**, **c** y **h**, respectivamente.

Pretensión concreta

Los accionantes solicitan que la Corte Constitucional del Ecuador:

... deje sin efecto la sentencia dictada por el señor Juez Tercero de Trabajo de Pichincha el 01 de agosto de 2011, dentro del juicio ordinario N. 021-2011-SP, que se encuentra ejecutoriada y ejecutada, lo que impide interponer otra acción o recurso, a fin de que se deje sin efecto la sentencia aludida y consecuentemente se deje sin efecto todo lo actuado dentro del mismo, que las cosas vuelvan a su estado anterior y de esta manera se disponga que el accionante Jorge Aníbal Espinosa Morales, tramite el juicio laboral siguiendo los parámetros legales sin causar daño ...





Contestación a la demanda

El 20 de septiembre de 2017, la jueza sustanciadora Wendy Molina Andrade, avocó conocimiento de la causa y dispuso se notifique con el contenido de este auto y copia de la demanda al juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Pese a ser debidamente notificado, habiendo transcurrido el término fijado por la Corte Constitucional en su auto de 20 de septiembre de 2017, el informe solicitado no fue remitido a esta Corte, con lo cual se considera que no se ha dado contestación a la demanda.

Comparecencia de terceros interesados en el proceso

El 20 de septiembre de 2017, la jueza sustanciadora Wendy Molina Andrade, avocó conocimiento de la causa y dispuso se notifique, además de a los legitimados pasivos, a los terceros con interés en la causa, los cuales pese a haber sido debidamente notificados, no comparecieron en el proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República, de conformidad

con el artículo 439 ibidem, el cual establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha reiterado en varios pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales, en las cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

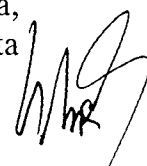
La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación del problema jurídico

En atención a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 1 de agosto de 2011, por el juez tercero de trabajo de Pichincha, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa?

Según manifiestan los accionantes, el juez tercero de trabajo de Pichincha al dictar la sentencia objetada a través de la presente acción, ha vulnerado principalmente el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, en vista de que no fueron citados debidamente con la demanda laboral interpuesta





en su contra, generándose un estado de indefensión, puesto que no pudieron comparecer oportunamente dentro del proceso.

El debido proceso, conforme lo ha destacado en reiteradas ocasiones este Organismo, constituye un derecho constitucional en sí mismo, que a su vez incluye un conjunto de garantías básicas que deben cumplirse de forma imperativa en el desarrollo de todo proceso en el que se decidan sobre derechos, a fin de proteger y garantizar la defensa e igualdad de las partes intervinientes, y alcanzar procesos libres de arbitrariedades. En tal sentido, este derecho constitucional y las garantías que lo componen se encuentran consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República, el cual, en su primer inciso, establece lo siguiente: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...”.

De manera que el debido proceso hace referencia al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos¹. Es por ello que a través de este derecho se pretende garantizar la observancia plena e irrestricta a los principios y normas adjetivas de carácter constitucional, que permitan la efectiva vigencia del derecho sustantivo; y que a su vez, constituyan un límite a la actividad estatal.

Bajo la misma línea de ideas, la Corte Constitucional al referirse al debido proceso, dentro de la sentencia N.º 127-13-SEP-CC, indicó que “... constituye tanto un derecho como una garantía constitucional, cuyo objetivo es el establecer límites a la actuación discrecional de los jueces, a efectos de lograr el cumplimiento efectivo y el respeto a los derechos en procesos administrativos y judiciales²”. Es así que el debido proceso representa aquellas garantías previstas por el ordenamiento jurídico con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujete a reglas mínimas, en orden a tutelar los derechos protegidos por la Norma Suprema.

Como una de las garantías del debido proceso se desprende el derecho a la defensa, que permite a las partes sostener sus pretensiones, así como rebatir los fundamentos de la parte contraria. Es en virtud del derecho a la defensa, que se concede a las personas la facultad de acceder a los medios necesarios para hacer

¹Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 025-10-SEP-CC, caso N.º 0321-09-EP.

²Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 127-13-SEP-CC, caso N.º 0033-12-EP.

respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria o cualquier otro medio que permita desarrollar su defensa en concordancia con las garantías establecidas en la Norma Suprema. El derecho a la defensa, es por lo tanto, parte sustancial del debido proceso, ya que su pleno ejercicio garantizará que dentro de una causa se obtenga una sustanciación y resolución justa

En este mismo orden, esta magistratura constitucional ha señalado previamente que el derecho a la defensa constituye uno de los fundamentos esenciales de la igualdad procesal; de ahí que corresponde a las autoridades garantizar el equilibrio de las partes dentro de un litigio, evitando todo accionar que pueda generar parcialización a favor de alguna de las partes procesales³. A fin de lograr dichos objetivos, la norma constitucional establece una serie de exigencias que forman parte del derecho a la defensa, las mismas que se encuentran previstas en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República, siendo especialmente relevantes para el estudio del caso *sub judice*, las que a continuación se mencionan:

Art. 76.- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...

En tal virtud, conforme se señaló previamente, el ejercicio del derecho a la defensa impone a las autoridades judiciales una serie de deberes a fin de garantizar a las partes procesales la defensa de sus pretensiones dentro de un juicio, tales como, “el deber de proveer o iniciar el proceso, de citar y oír al demandado o imputado, de decretar las pruebas oportuna y debidamente solicitadas por las partes, de atender los recursos que se interpongan en el tiempo y con las formalidades legales⁴”. De manera que para la efectiva vigencia y ejercicio del derecho a la defensa es necesario el cumplimiento de parámetros procedimentales, **tales como el de informar a los individuos sobre las acciones que se ejecuten en su contra, lo que se concreta a través del acto de la citación⁵**, en el cual centraremos el presente análisis, por cuanto los argumentos del accionante se basan precisamente

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-15-SEP-CC, caso N.º 1887-12-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-13-SEP-CC, caso N.º 1880-12-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 144-16-SEP-CC, caso N.º 1881-12-EP.



en la indebida citación de la demanda laboral interpuesta en su contra, lo que habría ocasionado la vulneración del derecho a la defensa.

Por lo antes mencionado la Corte puede afirmar que la citación representa uno de los elementos que asegura el ejercicio de la defensa de la persona demanda dentro de un proceso judicial, en cuanto, es la diligencia que permite al demandado tener conocimiento de la acción que en su contra se ha incoado y de los fundamentos que sustentan las pretensiones de la parte actora, para que así, la otra parte pueda dar contestación a la demanda en ejercicio pleno del derecho a la defensa. La Corte Constitucional en relación a la citación, ha indicado en su jurisprudencia que su objeto radical es que de forma legal y legítima, se le haga conocer a la parte demandada las pretensiones de la parte actora expuestas en la demanda inicial, conforme lo establecía el entonces vigente artículo 73 del Código de Procedimiento Civil⁶.

En el marco normativo ecuatoriano la citación se define como “... el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos⁷”; de ahí que la citación constituye el acto procesal en el cual radica en primera instancia el ejercicio de la defensa de la parte accionada. En tal sentido, la citación no solo representa un formalismo procesal, sino que consiste en un mecanismo esencial para la comparecencia y actuación de las partes en juicio; en consecuencia, la falta de cumplimiento y verificación de dicho acto implica la transgresión del derecho constitucional a la defensa.

Bajo este contexto, es evidente que la citación se encuentra inmersa en la garantía constitucional del derecho a la defensa, es por ello que ante su nivel de importancia la legislación procesal civil ecuatoriana ha rodeado a esta diligencia de una serie de formalidades específicas que deben ser observadas estrictamente por los operadores de justicia en la sustanciación de los procesos, a fin de tutelar efectivamente los derechos de las partes procesales. Conviene puntualizar además, que el ordenamiento jurídico, vigente al momento de sustanciarse el juicio laboral objeto de análisis, reconocía varias formas de realizar la citación: en persona, por boleta y por la prensa. Al respecto, el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en los procesos laborales, señalaba lo siguiente:

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-13-SEP-CC, caso N.º 0190-11-EP.

⁷ Código de Procedimiento Civil, artículo 73.

Art. 93.- En todo juicio, **la citación se hará en la persona del demandado o de su procurador; mas si no pudiere ser personal, según el Art. 77 se hará por tres boletas**, en tres distintos días, salvo los casos de los Arts. 82 y 86...

Art. 82.- **A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones** que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale...⁸ (Énfasis añadido).

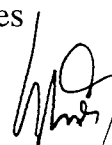
Asimismo, es preciso mencionar que dentro de cada forma de citación, la norma procesal establecía requisitos puntuales que deberán ser cumplidos estrictamente por el funcionario citador y las autoridades judiciales, a fin de garantizar la defensa en juicio de la parte demandada.

En lo que respecta al caso *sub examine*, este tiene como antecedente el juicio laboral seguido por el señor Jorge Aníbal Espinosa Morales en contra de los ahora accionantes, en el cual se demandó el despido intempestivo, se solicitó el pago de las indemnizaciones laborales correspondientes y remuneraciones adeudadas. Cabe destacar que en el libelo de la demanda interpuesta por Jorge Aníbal Espinosa, que consta a foja 1 a 3 del expediente de instancia, la demandante señaló:

Se les citará con esta demanda y providencia respectiva: **a)** A los demandados cónyuges señores Juan Pablo Flores Chávez y Viviana Narváez Higuera, en la calle Hernando Alcocer N. 2839 entre la calle Selva Alegre y Bartolomé de las casa, diagonal a la Sede de la Deportiva barrial Las Casas, de esta ciudad de Quito, o en el lugar que indicaré personalmente al señor actuario. A fin de evitar que por parte de los funcionarios respectivos sienten la razón de no haber podido dar con el domicilio, adjunto croquis de ubicación referencial. **b)** Independientemente y por considerarlo necesario, a la demandada señora Viviana Narváez Higuera, en el Departamento de Auditoría del Servicio de Rentas Internas de esta ciudad de Quito, ubicado en el Segundo Piso de la calle Santamaría y Reina Victoria, o en el lugar que personalmente indicaré al señor actuario. A fin de evitar que por parte de los funcionarios respectivos sienten la razón de no haber podido dar con el domicilio, adjunto el croquis de la ubicación referencia...

Cómo se observa, la parte actora del juicio laboral, solicitó en su demanda que los accionados sean citados en su domicilio, indicando para ello la dirección respectiva, e inclusive proporcionó una dirección adicional para asegurarse que tenga lugar la citación correspondiente. Por otro lado, de la revisión del expediente a fojas 9 y vuelta, consta el acta de las tres citaciones realizadas dentro del proceso, tanto a la señora Viviana Narváez Higuera como al señor Juan Pablo Flores

⁸ Código de Procedimiento Civil.





Chávez, en las cuales se especifica que tanto la PRIMERA, SEGUNDA, como la TERCERA boleta fueron “fijadas en la puerta de la habitación, en el interior del inmueble número N.28-39 en la calle Bartolomé de las Casas y la Calle Selva Alegre, lugar indicado personalmente por la parte actora”, los días 2, 3 y 4 de febrero de 2011, respectivamente, por el funcionario citador.

De la lectura de los documentos procesales referidos, se puede colegir que los demandados no fueron citados en persona, habiéndose dejado las boletas fijadas en la puerta al interior del inmueble. Ahora bien, una vez que se ha evidenciado que en el presente caso la citación ha sido realizada a través de boletas, es preciso destacar las solemnidades y requisitos que el ordenamiento jurídico impone a esta forma de citación. Al respecto, el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente:

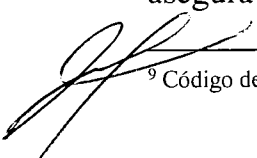
Art. 77.- Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se la citará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o de servicio. La boleta expresará el contenido del pedimento, la orden o proveído del juez, y la fecha en que se hace la citación; y **si no hubiere a quien entregarla, se la fijará en las puertas de la referida habitación, y el actuario o el citador, sentará la diligencia correspondiente.**

La persona que reciba la boleta suscribirá la diligencia, y si ella, por cualquier motivo, no lo hiciere, el funcionario respectivo, sentará la razón del caso y la suscribirá ...

El actuario o el citador tendrá la obligación de cerciorarse de la verdad de que se trata de la respectiva habitación o establecimiento de comercio para hacer allí la citación en forma legal” (Énfasis añadido).

En igual sentido, el artículo 93 de la norma procesal en materia civil, señala que en los casos en los que la citación sea realizada por boleta, se deberá observar la siguiente exigencia: “Art. 93.- (...) **El actuario o citador dejará la primera boleta en la habitación del que deba ser citado, cerciorándose de este particular.** Si éste cambiare de habitación, o se ausentare, las otras dos boletas pueden dejarse en el mismo lugar en el cual se dejó la primera⁹” (Énfasis añadido).

Las disposiciones legales citadas son normas de carácter imperativo y formaban parte del marco jurídico que regulaba la citación al momento de practicarse la diligencia, el cual debe ser observado irrestrictamente en el desarrollo de los procesos judiciales, toda vez que conforme se indicó previamente, la citación es una de las diligencias de mayor relevancia en el campo procesal, en la medida que asegura la comparecencia de la parte demandada en juicio.


⁹ Código de Procedimiento Civil.




Ahora bien, conviene precisar que los artículos 77 y 93 del Código de Procedimiento Civil constituyen disposiciones claras en las que expresamente se determina que en caso de no encontrarse la persona que corresponde ser citada en el momento de la realización de esta diligencia, se la citará por boleta dejada en el lugar de habitación de la persona demandada, a cualquier individuo de su familia o de servicio, **para lo cual es necesario y obligatorio que el funcionario judicial se cerciore que el lugar en el que se realiza la citación, efectivamente corresponda al de habitación de la parte demandada.**

En lo que respecta al caso objeto de análisis, no se verifica el cumplimiento estricto de lo ordenado por las normas referidas, pues si bien se certifica haber dejado las boletas fijadas a la puerta del inmueble indicado por el demandante, no existe constancia expresa en el acta de citación de que el citador realizó la verificación correspondiente de que el lugar en que se efectuó la diligencia, constituya el lugar de habitación del demandado, conforme lo preveía la ley.

A partir de lo dicho, el funcionario judicial encargado de la citación en cumplimiento a lo previsto por los artículos 77 y 93 del Código de Procedimiento Civil, debió comprobar si el lugar en el cual se produjo la citación constituía realmente el lugar de habitación los demandados; no obstante, de la revisión del expediente no se constata que el citador haya verificado dicha situación, en cuanto, en el acta de citación, se establece únicamente que las boletas fueron “fijadas en la puerta de la habitación, en el interior del inmueble número N.28-39 en la calle Bartolomé de las Casas y la Calle Selva Alegre, lugar indicado personalmente por la parte actora”. De manera que en las actuaciones procesales que obran del expediente de instancia no se señala de forma expresa si el citador se cercioró de que la citación haya sido realizada en el lugar de habitación del demandado, elemento fundamental al efectuarse la citación a través de boletas no entregadas personalmente.

En la presente causa, es importante recalcar que el demandante señaló dos direcciones para asegurarse de que la citación tenga lugar, no obstante el funcionario citador, no solo que no se cercioró de que el lugar en el cual dejó las boletas sea realmente el domicilio de los señores Viviana Narváez Higuera y Juan Pablo Flores Chávez, sino que tampoco notificó en la segunda dirección fijada en la demanda por el señor Jorge Aníbal Espinosa Morales, para asegurarse de que los demandados efectivamente tengan conocimiento del proceso que se iniciaba en su contra. Lo cual nos lleva a recordar el deber de mayor diligencia exigido por la Corte Constitucional en su jurisprudencia a los funcionarios judiciales cuando

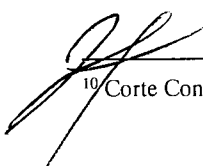


realizan citaciones, sobre todo cuando estas no se realizan en persona, la cual se impone dentro de varias sentencias de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

... la función del citador requiere mayor diligencia en aquellos casos en los que la citación no se realiza directamente en la persona demandada, pues a través de esta diligencia la parte accionada tendrá conocimiento de las acciones legales que en su contra se han iniciado, es por ello que se torna necesario el cumplimiento de mayores exigencias al momento de efectuar una citación mediante boletas o por la prensa. Tales exigencias no representan meros formalismos, sino que por el contrario, han sido instituidas a fin de que este acto surta los efectos que está llamado a cumplir, esto es, que permita garantizar que la parte demanda tenga pleno conocimiento de la demanda incoada en su contra para que así pueda ejercer la plena defensa de sus derechos; de ahí que los operados de justicia, están en la obligación de velar por el cumplimiento y observancia de los preceptos constitucionales y legales relacionados a la citación, en tanto esta constituye un presupuesto procesal fundamental, no en vano el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil la ubica entre las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, cuya omisión acarrea la nulidad del proceso¹⁰.

Así también, es importante señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 172 de la Norma Constitucional, las autoridades judiciales deben administrar justicia con sujeción a las disposiciones emanadas de la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos y leyes vigentes en el país, lo cual, en el caso bajo análisis no se verifica, toda vez que el juez laboral que conoció la causa no aplicó las normas expresas referentes al procedimiento de citaciones y aquellas normas constitucionales que imponen a los operadores de justicia el deber de velar por la tutela judicial efectiva de los derechos de las partes y garantizar el debido proceso. En esta misma línea de ideas, la Corte Constitucional refiriéndose al rol que desempeñan los jueces bajo el modelo de Estado previsto por la Norma Suprema, ha indicado:

Cabe añadir que el Estado constitucional vigente cuestiona la posición del juez como un simple espectador del proceso; mira a un juez activo que hace suya la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva; cumple un papel mucho más proactivo, más comprometido en lograr la verdad procesal, (...) es decir, siendo el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho; **dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad**, con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas ...



¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 144-16-SEP-CC, caso N.º 1881-12-EP



Ante aquello insistimos que el juez de instancia debió garantizar los derechos de las partes, revisar cuidadosamente el caso para cerciorarse de su debida actuación respecto de la citación, precautelando así el debido proceso¹¹ (Énfasis añadido).

Al referirse a la citación como acto procesal de marcada incidencia en el desarrollo de un proceso judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que:

Cabe advertir que, la citación es un acto procesal que debe cumplirse en debida forma, ya que su carácter no es meramente formal, por el contrario, es una derivación del principio de publicidad y contradicción, en atención a lo previsto en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República. De esta forma, se reitera la importancia de que las decisiones que expidan los jueces en los casos de su conocimiento, sean estas favorables o desfavorables, sean citadas a las partes procesales y a los terceros perjudicados, básicamente para que tengan conocimiento de la resolución y, de ser el caso, puedan impugnar el fallo y ejercer su derecho de contradecirlo¹².

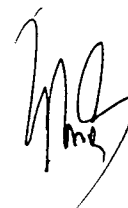
En función de aquello y considerando que toda persona tiene derecho de acceder en igualdad de condiciones a un proceso judicial y a esperar que dentro del mismo se respeten los procedimientos que tienen relación con la comparecencia oportuna de las partes; esta Corte, en el caso concreto, observa que al no haberse citado en legal y debida forma a los señores Juan Pablo Flores Chávez y Viviana Narváez Higuera en calidad de demandados, se les ha privado del ejercicio de las garantías que permiten hacer efectivo el derecho constitucional a la defensa, concebido como un parámetro esencial en el cual se sustenta el debido proceso; pues conforme se ha evidenciado, dentro del procedimiento de citación se omitieron formalidades procesales, además de haberse transgredido disposiciones constitucionales atinentes al derecho a la defensa, razón por la cual esta magistratura constitucional determina que la sentencia impugnada vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literales **a**, **b** y **c** de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 106-14-SEP-CC, caso N.º 0946-13-SEP-CC.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-13-SEP-CC, caso N.º 1880-12-EP.

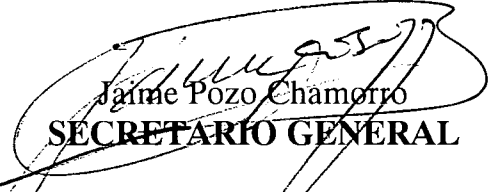


SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literales **a**, **b** y **c** de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto jurídico la sentencia emitida el 1 de agosto de 2011, por el juez tercero de trabajo de Pichincha, dentro del juicio laboral N.º 021-2011, y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma.
 - 3.2 Retrotraer los efectos jurídicos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento en que se efectuó la citación de la demanda, a partir de lo cual se deberá sustanciar nuevamente la causa.
 - 3.3 Disponer que previo sorteo, sea otra judicatura quien asuma la competencia para conocer y resolver el presente caso a partir del momento de la citación con la demanda, para lo cual la autoridad judicial correspondiente deberá proceder de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

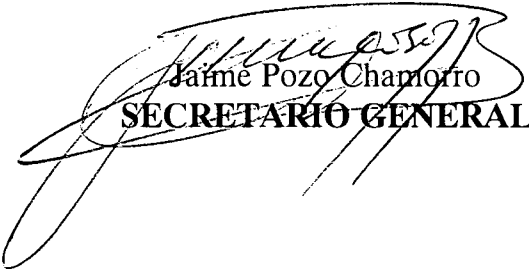


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 18 de octubre del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

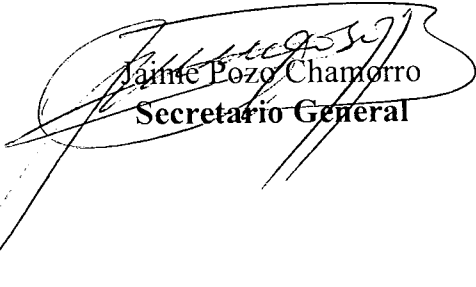

JPCH/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1052-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 27 de octubre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1052-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de octubre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 346-17-SEP-CC de 18 de octubre de 2017, a los señores: Juan Pablo Flores Chavez y Viviana del Carmen Narváez Higuera en la casilla constitucional **996** y correo electrónico ma06aigaje@hotmail.com; Jorge Aníbal Espinoza Morales en la casilla judicial **3377**; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, parroquia Iñaquito, mediante oficio **6550-CCE-SG-NOT-2017**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 586

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JUAN PABLO FLORES CHAVEZ Y VIVIANA DEL CARMEN NARVÁEZ HIGUERA	996	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1052-12-EP	SENTENCIA DE 18 DE OCTUBRE DE 2017
CARMEN BIRMANIA ROBALINO ARCE	1012	RODRIGO CARLEA TORRES, DIRECTOR NACIONAL DE DERECHOS DEL BUEN VIVIR DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO	024	0019-15-IS	SENTENCIA DE 18 DE OCTUBRE DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
HUGO PÉREZ MENA, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, SUBROGANTE	009	RENÉ PATRICIO ÁLVAREZ CARRIÓN	338	0994-13-EP	PROV. DE 26 DE OCTUBRE DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
GIL EDUARDO VELA VARGAS	456	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0561-12-EP	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 17 DE OCTUBRE DE 2017
		LORENA PAULINA MOYA ÁLVAREZ	777		
		PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055		

Total de Boletas: (13) Trece

Quito, D.M., 27 de octubre del 2017

-Marlene Mendieta M.

**OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL**

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 27 OCT. 2017
Hora: 16h00
Total Boletas: [Handwritten Signature]





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 670

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		JORGE ANÍBAL ESPINOZA MORALES	3377	1052-12-EP	SENTENCIA DE 18 DE OCTUBRE DE 2017
CARMEN BIRMANIA ROBALINO ARCE	3048			0019-15-IS	SENTENCIA DE 18 DE OCTUBRE DE 2017
		RENÉ PATRICIO ÁLVAREZ CARRIÓN	4292	0994-13-EP	PROV. DE 26 DE OCTUBRE DE 2017

Total de Boletas: (03) Tres

Quito, D.M., 27 de octubre del 2017

Marlene Mendieta M.

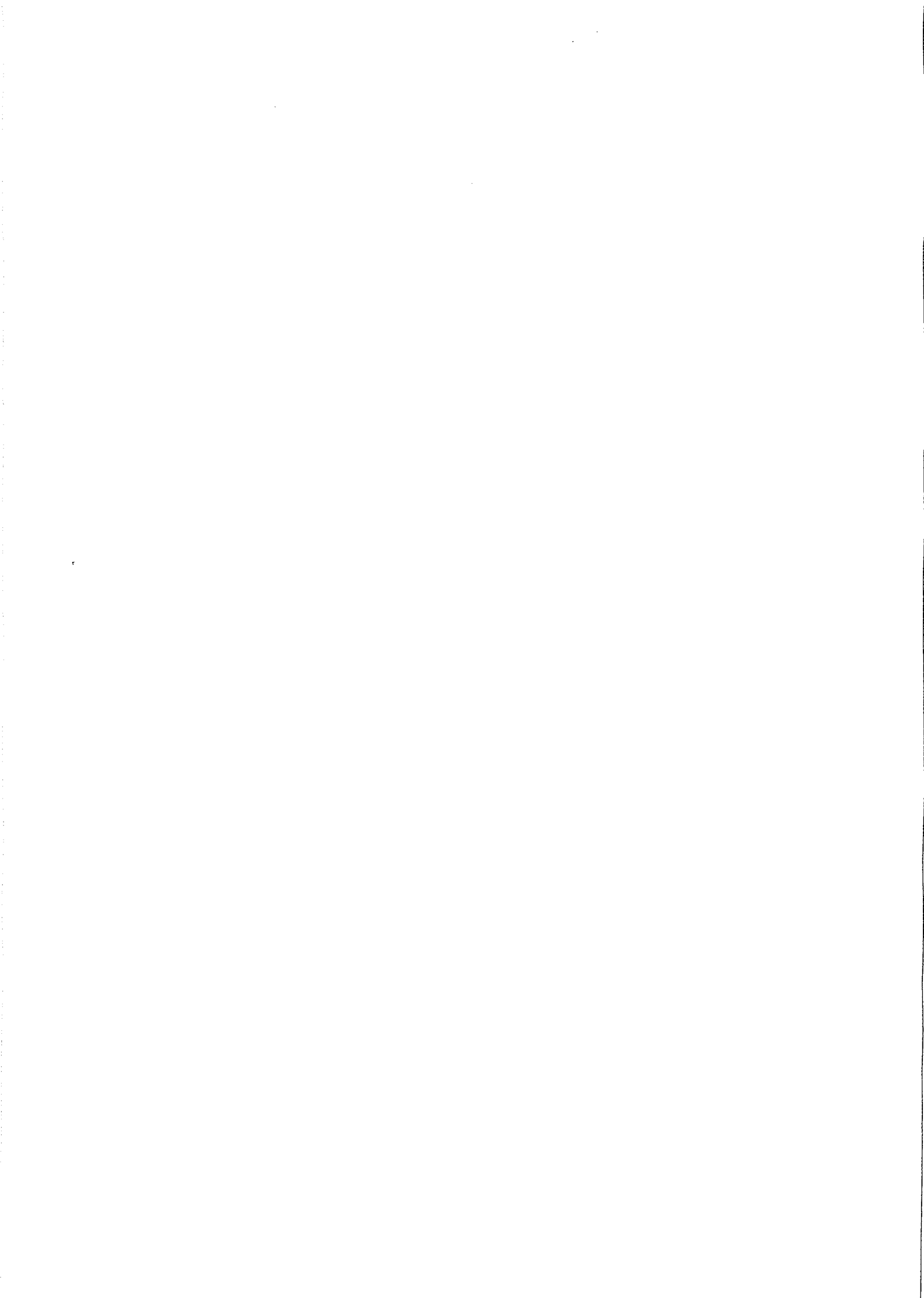
OFICINISTA 2

SECRETARÍA GENERAL

3601 /
15425
27 10 2017
AS MU

Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: viernes, 27 de octubre de 2017 15:57
Para: 'ma06aigaje@hotmail.com'
Asunto: Notificación con la sentencia de 18 de octubre de 2017
Datos adjuntos: 1052-12-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 27 de octubre del 2017
Oficio 6550-CCE-SG-NOT-2017

Señor juez

**UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO, PARROQUIA IÑAQUITO**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 346-17-SEP-CC de 18 de octubre de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1052-12-EP**, presentada por Juan Pablo Flores Chavez y Viviana del Carmen Narvárez Higuera, referente a la acción de protección **17353-2011-0021**. De igual manera devuelvo el expediente original, constante en 02 cuerpos con 122 fojas de primera instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

